

No. 308

**DANIEL NOBOA AZÍN**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 147 numeral 13 de la Constitución de la República del Ecuador, faculta al Presidente de la República a expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, sin contravenir las ni alterarlas, así como los que convengan a la buena marcha de la administración;

Que el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “(...) *El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, entre ellos los recursos naturales no renovables, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.*”;

Que el artículo 314 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos, garantizará que éstos respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad, y calidad; así como, dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, establecerá su control y regulación;

Que el artículo 129 del Código Orgánico Administrativo contempla que: “*Le corresponde al Presidente de la República el ejercicio de la potestad reglamentaria en relación con las leyes formales, de conformidad con la Constitución. El ejercicio de la potestad reglamentaria es independiente de la competencia normativa de carácter administrativo que el Presidente de la República ejerce en relación con el conjunto de la administración pública central.*”;

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley de Hidrocarburos, corresponde a la Función Ejecutiva la formulación de la política de hidrocarburos. Para el desarrollo de dicha política, su ejecución y la aplicación de esta Ley, el Estado obrará a través del Ministerio del Ramo y de la Secretaría de Hidrocarburos;

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Hidrocarburos, el ministro sectorial es el funcionario encargado de formular la política de hidrocarburos aprobados por el Presidente de la República, así como de la aplicación de la presente Ley. Está facultado para organizar en su Ministerio los departamentos técnicos y administrativos que fueren necesarios y proveerlos de los elementos adecuados para desempeñar sus funciones;

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley de Hidrocarburos, corresponde: “*Los precios de venta al consumidor de los derivados de los hidrocarburos serán regulados de acuerdo al Reglamento que para el efecto dictará el Presidente de la República.*”;

No. 308

**DANIEL NOBOA AZÍN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 338, publicado en el Registro Oficial Nro. 73 de 2 de agosto 2005, se expidió el Reglamento Sustitutivo para la Regulación de los Precios de los Derivados de los Hidrocarburos, reformado;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 254 de 02 de mayo de 2024, el Presidente de la República creó el Comité de Optimización Energética, con la finalidad de integrar, diseñar, promover y articular la política relacionada al uso de la energía, en los ámbitos de la seguridad pública, social y ambiental;

Que el artículo 3 del Decreto Ejecutivo Nro. 254 de 02 de mayo de 2024, establece que entre las atribuciones y responsabilidades del Comité de Optimización Energética está la de elaborar propuestas de política pública para establecer un esquema de distribución y estabilización de precios de los combustibles fósiles que proteja a la población y a la economía de las fluctuaciones de los precios internacionales de los hidrocarburos y sus derivados;

Que el artículo 2 de la Resolución Nro. COENER-004-2024 de 21 de junio de 2024 del Comité de Optimización Energética, señaló: *“Aprobar el Informe Técnico para el Reglamento Codificado de Regulación de Precios de Derivados de Hidrocarburos, presentado por el Ministerio de Energía y Minas.”*;

Que el artículo 3 de la Resolución Nro. COENER-004-2024 de 21 de junio de 2024 del Comité de Optimización Energética, aprobó entre otros el proyecto de Decreto Ejecutivo que contiene el Reglamento Codificado de Regulación de Precios de Derivados de Hidrocarburos;

Que mediante memorando Nro. MEM-MEM-2024-0449-ME de 24 de junio de 2024, el Ministerio de Energía y Minas, remitió el expediente que sustenta la emisión del Reglamento Codificado de Regulación de Precios de Derivados de Hidrocarburos y recomendó se requiera el dictamen favorable del ente rector de las finanzas públicas;

Que mediante Oficio Nro. MEF-VGF-2024-0251-O de 25 de junio de 2024, el Ministerio de Economía y Finanzas emitió el dictamen favorable para la expedición del Decreto Ejecutivo propuesto, de conformidad con el artículo 74 numeral 15, del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas;

Que es necesario adoptar una política pública integral de distribución y estabilización de precios de los combustibles fósiles con la finalidad de salvaguardar una adecuada política económica y fiscal; y,

En ejercicio de la facultad conferida por el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 72 de la Ley de Hidrocarburos, expide el siguiente,

No. 308

**DANIEL NOBOA AZÍN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**REGLAMENTO CODIFICADO DE REGULACIÓN DE PRECIOS DE DERIVADOS  
DE HIDROCARBUROS**

**Artículo 1.- Segmento Aéreo.-** Los precios de venta de derivados de hidrocarburos para el segmento aéreo, de acuerdo al producto, serán los siguientes:

1.1. Avgas

1.1.1. Se establece el precio de venta en terminales de almacenamiento, para ambulancias aéreas, taxis aéreos y fumigadores aéreos, excepto los que operen en plantaciones de musácea, conforme la siguiente tabla:

<b>PRODUCTO A COMERCIALIZAR</b>	<b>PRECIO EN TERMINAL (USD / GALÓN) SIN IVA</b>
Avgas	2,200000

1.1.2. Al precio de venta de Avgas establecido en la tabla anterior, se aplicará un subsidio del treinta por ciento (30%) para las ambulancias aéreas, taxis aéreos y fumigadores aéreos, excepto los que operen en plantaciones de musácea. La entrega se realizará en forma directa por parte de EP PETROECUADOR, sin intermediarios, en los aeropuertos del país.

1.1.3. El precio de venta desde el terminal hasta el consumidor final del Avgas, destinado a aeronaves de matrícula internacional o de matrícula nacional para uso particular u otro no especificado en este artículo, será definido por cada actor de la cadena de comercialización según corresponda, considerando las condiciones del mercado más los impuestos aplicables.

1.2 Jet Fuel

1.2.1. El precio de venta del Jet Fuel, para el segmento aéreo nacional e internacional, será definido por cada actor de la cadena de comercialización según corresponda, considerando las condiciones del mercado más los impuestos aplicables.

1.2.2. Las personas naturales o jurídicas (aerolíneas) que operen dentro y fuera del territorio ecuatoriano, que tengan aeronaves construidas a partir del año 1990, que cuenten con su Certificado de Operador Aéreo vigente y presten servicio de transporte aéreo de pasajeros nacional e internacional y de carga internacional desde el Ecuador, pagarán el precio de venta en terminal determinado bajo la metodología de cálculo establecida en el numeral 1.2.1, menos el 40%, siempre y cuando operen en rutas que incluyan a los aeropuertos que se encuentren bajo la administración integral de la Dirección General de Aviación Civil y a los aeropuertos delegados a la Autoridad Municipal, que no hayan sido concesionados, exceptuando la ruta a las islas Galápagos y el abastecimiento por paradas técnicas.

1.2.3. De igual manera, las personas naturales o jurídicas nacionales y compañías extranjeras

No. 308

**DANIEL NOBOA AZÍN**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

(aerolíneas) que presten el servicio de transporte aéreo internacional de pasajeros, correo y carga en forma combinada, que inicien operaciones hacia o desde el territorio ecuatoriano en rutas internacionales que incluyan cualquiera de los aeropuertos del país, pagarán el precio de venta en terminal menos el 40%, por un plazo de tres (3) años, contados a partir del inicio de sus operaciones, siempre y cuando cumplan con cada una de las siguientes condiciones:

- a) Tengan aeronaves construidas a partir del año 1990;
- b) Satisfagan los requisitos técnicos de la etapa 4;
- c) Sean los primeros en prestar el servicio de transporte aéreo internacional de pasajeros, correo o carga en forma combinada en una o varias rutas internacionales, priorizadas por el Consejo Sectorial de la Producción; y,
- d) Deberán operar en la ruta internacional autorizada (directa sin paradas) al menos tres (3) vuelos por semana (ida-vuelta).

En ningún caso el precio en terminal sin IVA de Jet Fuel será inferior a USD 1.25 por galón.

**Artículo 2.- Segmento Automotriz.-** Los precios de venta de derivados de hidrocarburos para el segmento automotriz, de acuerdo al producto, serán los siguientes:

2.1. Diésel

2.1.1. Se establece el precio de venta en terminales de almacenamiento conforme la siguiente tabla:

<b>PRODUCTO A COMERCIALIZAR</b>	<b>PRECIO EN TERMINAL (USD / GALÓN) SIN IVA</b>
Diésel	1,434171

2.1.2. Se establece el margen de comercialización conforme la siguiente tabla:

<b>PRODUCTO A COMERCIALIZAR</b>	<b>MARGEN DE COMERCIALIZACIÓN (USD / GALÓN) SIN IVA</b>
Diésel	0,128438

2.1.3. El precio de venta al público a nivel de surtidor por galón del diésel será el resultado de la suma del precio de venta en terminales, más el margen de comercialización, más los impuestos aplicables por cada galón comercializado al usuario final.

2.2. Para las gasolinas extra 85 RON y extra con etanol 85 RON

No. 308

**DANIEL NOBOA AZÍN**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

2.2.1. Cálculo del precio de venta en terminales

Para la comercialización de las gasolinas extra 85 RON y extra con etanol 85 RON a nivel de terminales, se establece un mecanismo de estabilización de precios para proteger al consumidor final de las fluctuaciones de los precios internacionales de los derivados de los hidrocarburos.

Para la determinación del mecanismo de estabilización, se requiere estimar tres componentes:

- Precio de paridad de importación con margen de abastecedora ( $PPI_{mg\ n}$ )
- Precio de venta en terminal del periodo anterior al del cálculo ( $PT_{n-1}$ ).
- Precio de venta en terminal del periodo de cálculo ( $PT_n$ )

Dónde:

n = periodo de cálculo

n - 1 = periodo de cálculo anterior

2.2.2. Precio Paridad de Importación sin margen de abastecedora ( $PPI_n$ )

Es el resultado del precio de un producto con características similares en un mercado de referencia, ajustado por factores de calidad (octanaje y presión de vapor Reid); así como, por los costos logísticos de importación, transporte, almacenamiento y distribución, desde las refinerías o terminales.

Los componentes del Precio de Paridad de Importación sin margen de abastecedora  $PPI_n$ , se detallan en la siguiente ecuación:

$$PPI_n = PMAjustado\ Calidad + Flete + Seguro + COP_{n-1} + CF_{n-1} + Ct_{n-1}$$

Dónde:

PM Ajustado Calidad = Precio Marcador USGC (Costa del Golfo de los EE.UU.) con ajuste de Calidad por Octanaje y Presión de Vapor Reid (PVR).

Flete = Flete (Ruta: Costa del Golfo de Estados Unidos de América USGC-Ecuador)

Seguro = (PMAjustado Calidad + Flete) \*0,05%

$COP_{n-1}$  = Costos operativos de inspección, uso de muelle y demorajes del período de cálculo anterior

$CF_{n-1}$  = Costo Financiero de importación de gasolinas del período de cálculo anterior

$Ct_{n-1}$  = Costos de transporte interno, almacenamiento y despacho del período de cálculo anterior

No. 308

**DANIEL NOBOA AZÍN**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Consideraciones:

Para el cálculo del componente *PM ajustado calidad* (Precio del Marcador USGC Costa del Golfo de los EE.UU., con Ajuste de Calidad por Octanaje y Presión de Vapor Reid PVR); se tomará el promedio simple de los 20 últimos registros disponibles de los marcadores internacionales.

El ajuste de calidad por octanaje y presión de vapor Reid (PVR), seguirá el procedimiento establecido en el ANEXO 1, del presente Decreto.

Para el cálculo del valor de Flete (Ruta: USGC Costa del Golfo de los EE.UU.- Ecuador), del periodo de cálculo, la información corresponde al promedio simple de los 20 últimos registros del marcador *Tanker clean USGC to Ecuador 38kt USD/t* disponibles.

El desglose de los Costos (  $CO_{p_{n-1}}$ ,  $CF_{n-1}$ ,  $Ct_{n-1}$ ), serán entregados oficialmente por EP Petroecuador a la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos o quien haga sus veces, hasta el día 9 de cada mes.

Precio de Paridad de Importación con margen de abastecedora  $PPI_{mgn}$ ,

Es el resultado del Precio Paridad de Importación sin margen de abastecedora ( $PPI_n$ ) más un margen de abastecedora  $Mga_n$ .

Los componentes del Precio de Paridad de Importación con margen de abastecedora  $PPI_{mgn}$ , se detallan en la siguiente ecuación:

$$PPI_{mgn} = PPI_n + Mga_n$$

Dónde:

$PPI_n$  = Precio de Paridad de Importación sin margen de abastecedora

$Mga_n$  = Margen de abastecedora

El margen de abastecedora, se obtendrá de la siguiente manera:

$$Mga_n = PPI_n * Rt_n$$

$Rt_n$  = Corresponde al promedio simple de los 20 últimos registros de la publicación Daily Treasury Par Yield Curve Rates (rendimiento de los bonos del Tesoro Americano, plazo de 10 años) obtenidos del portal web del U.S. DEPARTMENT OF THE TREASURY.

2.2.3. Precio de venta en terminal del periodo a ser calculado, ( $PT_n$ )

No. 308

**DANIEL NOBOA AZÍN**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

$$PT_n = PT_{n-1} * (1 + a)$$

Dónde:

$a$ : Porcentaje de variación resultante de comparar el componente  $PPI_{mg n}$  y el  $PT_{n-1}$

$$a = \left( \frac{PPI_{mg n}}{PT_{n-1}} - 1 \right) * 100$$

Condición:

- Si ( $a$ ), es superior o igual al 5% se aplicará ( $a$ ) = 5% en cálculo del  $PT_n$ . (límite superior)
- Si ( $a$ ), es inferior o igual al -10% se aplicará ( $a$ ) = -10% en cálculo del  $PT_n$ . (límite inferior)
- Si ( $a$ ), está entre el 5% y -10% se aplicará el valor de ( $a$ ) en cálculo del  $PT_n$ .

El componente ( $PT_n$ ), en ningún caso podrá ser inferior al precio base de las gasolina extra y extra con etanol de 1,983166 USD/galón sin IVA.

#### 2.2.4. Precio de Venta al Público

2.2.4.1. El Precio de Venta al Público a nivel de surtidor ( $PVPS_n$ ), se determinará conforme a lo siguiente:

$$PVPS_n = (PT_n + Mgc) * (1 + IVA_n)$$

2.2.4.2. El margen de comercialización  $Mgc$  para el segmento automotriz, se establece en los siguientes términos:

- Gasolina Extra y Extra con Etanol (valor sin IVA):

$$Mgc = 0,1603125 \text{ USD/galón}$$

2.2.5. El Precio de Venta al Público tendrá tres decimales, para lo cual el valor resultante de la sumatoria de  $PT_n + Mgc$  más impuestos, en su tercer decimal será aproximado al inmediato superior.

La diferencia entre el valor aproximado y el valor de la sumatoria será añadida al  $Mgc$  con el objeto de no alterar el  $PT_n$  obtenido con la metodología del mecanismo de estabilización de precios.

#### 2.3. Gasolinas mayores a 85 RON

No. 308

**DANIEL NOBOA AZÍN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

2.3.1. Los precios de las gasolinas mayores a 85 RON, destinados al segmento automotriz serán definidos por cada actor de la cadena de comercialización más los impuestos aplicables.

2.3.2. Los precios de las gasolinas mayores a 85 RON, no podrán ser inferiores o iguales a los precios de la gasolina extra y extra con etanol para el segmento automotriz, de conformidad al numeral 2.2.

**Artículo 3.- Pesquero Artesanal.-**

3.1. Se establece el precio de venta en terminales de almacenamiento conforme la siguiente tabla:

<b>PRODUCTO A COMERCIALIZAR</b>	<b>PRECIO EN TERMINAL (USD / GALÓN) SIN IVA</b>
Gasolina de Pesca Artesanal	0.713587

3.2. Se establece el margen de comercialización conforme la siguiente tabla:

<b>PRODUCTO A COMERCIALIZAR</b>	<b>MARGEN DE COMERCIALIZACIÓN (USD / GALÓN) SIN IVA</b>
Gasolina de Pesca Artesanal	0,112500

3.3. El precio de venta al público a nivel de surtidor por galón de gasolina de pesca artesanal será el resultado de la suma del precio de venta en terminales, más el margen de comercialización, más los impuestos aplicables por cada galón comercializado al usuario final.

**Artículo 4.- Segmento Industrial.-**

4.1. Los precios de los derivados de hidrocarburos destinados al segmento industrial serán definidos por cada actor de la cadena de comercialización, más los impuestos aplicables.

4.2. Sector Eléctrico

4.2.1. EP PETROECUADOR proveerá los derivados de hidrocarburos en sus refinerías, terminales y depósitos de acuerdo a su disponibilidad, a las centrales de generación termoeléctrica y autogeneradores, cuyos excedentes se entreguen al Sistema Nacional Interconectado (SNI), siempre que participen en dicho mercado, según los programas de despacho del Operador Nacional de Electricidad – CENACE, para el Sector Eléctrico, conforme los siguientes precios:



No. 308

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

PRODUCTO A COMERCIALIZAR	PRECIO EN TERMINAL (USD / GALÓN) SIN IVA
Diésel sector Eléctrico	0,804200
Fuel Oil 4 Sector Eléctrico (Ref. Libertad)	0,480000
Fuel Oil 4 Sector Eléctrico (otros puntos de despacho).	0,620000

4.2.2. Para la determinación del precio de Fuel Oil 6 constituida por la mezcla de residuo y diluyente según la determinación de los porcentajes efectuados por la EP Petroecuador, se considerará como referencia el precio del residuo de 9.150 cSt (mm<sup>2</sup>/s) de la Refinería Esmeraldas, el cual se fija en 11,00 US \$/barril, es decir 0,261905 US \$/galón.

4.2.3. EP PETROECUADOR, elaborará una tabla anual de viscosidades para la determinación de los porcentajes de diluyente y del residuo que intervienen en la preparación de Fuel Oil 6, considerando los siguientes parámetros:

1. La viscosidad del diluyente será la correspondiente al promedio simple del año inmediato anterior.
2. El cálculo se realizará a 50 grados centígrados.
3. La base del cálculo para la viscosidad de la mezcla será de 460 cSt.
4. El rango de viscosidades del residuo de destilación oscilará entre 460 y 36.500 cSt.
5. La frecuencia para el cálculo será de 10 cSt para el rango de 460 a 950 cSt; de 100 cSt para el rango de 950 a 9.150 cSt y de 500 cSt para el rango de 9.150 a 36.500 cSt.

4.2.4. EP PETROECUADOR aplicará las siguientes fórmulas para el cálculo de una tabla de precios de Fuel Oil 6, constituida por la mezcla de residuo y diluyente, con base a los datos del numeral 4.2.2.

1. Si la viscosidad del residuo es inferior a 9.150 cSt se aplicará la siguiente ecuación:

$$P_m = (\text{US } \$ 11/\text{bls} * \%R) + (P_d * \%D)$$

2. Si la viscosidad del residuo es superior a 9.150 cSt se aplicará la siguiente ecuación:

$$P_m = (\text{US } \$ 11/\text{bls} * \%R) - (P_d * \%D)$$

Dónde:

P<sub>m</sub> = Precio de mezcla en refinería (en función de su viscosidad)

%R = Porcentaje de residuo

P<sub>d</sub> = Precio de diésel constante en el numeral 4.2.1. de este reglamento.

%D = Porcentaje de diluyente

No. 308

**DANIEL NOBOA AZÍN**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Los precios obtenidos según las fórmulas citadas, no incluyen el Impuesto al Valor Agregado.

4.2.5. El precio en terminal tanto del residuo y diluyente, despachado en las refinerías Esmeraldas y Shushufindi, como del crudo reducido de la refinería Shushufindi determinado por EP Petroecuador, se establecerá sobre la base del cálculo definido en la tabla de viscosidad del numeral 4.2.3 y las fórmulas del numeral 4.2.4 de este reglamento.

4.2.6. La vigencia del cálculo de la tabla de viscosidades correspondiente a Fuel Oil 6, y crudo reducido regirán el primer día de cada año y estarán vigentes durante el año.

**Artículo 5.- Segmento Industrial Productos Especiales.-**

5.1. Los precios de los solventes y absorber oíl serán definidos por cada actor de la cadena de comercialización más los impuestos aplicables.

5.2. Los precios de venta vigentes de los cementos asfálticos y asfaltos industriales, a nivel de terminal y en depósitos industriales, operados por EP PETROECUADOR para las personas naturales y jurídicas que realicen obra pública serán:

<b>PRODUCTO A COMERCIALIZAR</b>	<b>PRECIO EN TERMINAL (USD / Kg) SIN IVA</b>
Cementos asfálticos y asfaltos industriales	0.26650

Las personas naturales o jurídicas que ejecuten obra pública, para la compra de los cementos asfálticos y asfaltos industriales, deberán registrarse en la EP PETROECUADOR, para lo cual acompañarán a su solicitud de registro, la certificación de la entidad pública contratante respecto de los requerimientos de dichos derivados, que consten en los contratos de obra pública celebrados.

5.3. Los precios de venta vigentes de los cementos asfálticos y asfaltos industriales, que no realicen obras públicas serán definidos por cada actor de la cadena de comercialización más los impuestos aplicables.

**Artículo 6.- Segmento Naviero Nacional.-**

6.1. Los precios de venta de los derivados de hidrocarburos desde la abastecedora a la comercializadora, serán definidos por cada actor de la cadena de comercialización más los impuestos aplicables y en función a la disponibilidad por producto de la EP PETROECUADOR.

No. 308

**DANIEL NOBOA AZÍN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Los precios de venta de los derivados de hidrocarburos desde la comercializadora a las embarcaciones de bandera nacional, serán definidos por cada actor de la cadena de comercialización más los impuestos aplicables.

6.2. Atunero.- Se establece el precio de venta en terminales de almacenamiento conforme la siguiente tabla:

<b>PRODUCTO A COMERCIALIZAR</b>	<b>PRECIO EN TERMINAL (USD / GALÓN) SIN IVA</b>
Diésel	1,567991

6.3. Otras pesquerías.- Se establece el precio de venta en terminales de almacenamiento conforme la siguiente tabla:

<b>PRODUCTO A COMERCIALIZAR</b>	<b>PRECIO EN TERMINAL (USD / GALÓN) SIN IVA</b>
Diésel	1,567991

**Artículo 7.- Segmento Naviero Internacional.-**

Los precios de venta de los derivados de hidrocarburos desde la abastecedora a la comercializadora, serán definidos por cada actor de la cadena de comercialización más los impuestos aplicables y en función a la disponibilidad por producto de la EP PETROECUADOR.

Los precios de venta de los derivados de hidrocarburos desde la comercializadora a las embarcaciones de bandera internacional destinados para su consumo propio, serán definidos por cada actor de la cadena de comercialización más los impuestos aplicables.

**Artículo 8.- Gas Licuado de Petróleo (GLP).-**

8.1. GLP para uso Comercial e Industrial.- Los precios del Gas Licuado de Petróleo (GLP) para uso comercial e industrial, serán definidos por cada actor de la cadena de comercialización más los impuestos aplicables.

8.2. GLP Doméstico.- El precio de venta sin IVA en terminal del gas licuado de petróleo para uso doméstico será de USD 0,095652 por kilogramo.

Por lo tanto, el precio oficial de venta al público del cilindro de quince (15) kilogramos de gas licuado de petróleo para uso doméstico en depósitos de distribución de GLP en cilindros, será de USD 1,65.

8.3. GLP Vehicular.- El precio de venta del gas licuado de petróleo para uso vehicular en el

No. 308

**DANIEL NOBOA AZÍN**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

servicio de transporte de taxis legalmente registrados por la autoridad competente, será de USD 0,168261 por kilogramo (sin incluir el IVA) con un margen de comercialización de USD 0,130000 sin incluir el Impuesto al Valor Agregado.

En consecuencia, el precio de venta al público del GLP para uso vehicular en el servicio de transporte de taxis legalmente registrados, será el resultante de la suma del precio por kilogramo en terminal más el margen de comercialización, más los impuestos aplicables a cada kilo comercializado al usuario final.

8.4. GLP Agroindustrial.- El precio de venta en terminales o depósitos de almacenamiento del gas licuado de petróleo suministrado a las instalaciones centralizadas destinados al secado de granos (maíz, arroz y soya) será de USD 0,168261 por kilogramo sin incluir el Impuesto al Valor Agregado, con un margen de comercialización de USD 0,130000 por kilogramo, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado.

En consecuencia, el precio de venta al público del GLP del sector agroindustrial será el resultante de la suma del precio por kilogramo en terminal más el margen de comercialización, más los impuestos aplicables a cada kilo comercializado al usuario final.

**Artículo 9.- Gas Natural.-** Los precios de venta al público de gas natural, gas natural licuado y gas natural comprimido, se fijarán de la siguiente manera:

9.1. El precio de venta al público del gas natural proveniente del Campo Amistad despachado por tubería para uso doméstico se fija en USD 0,50 por millón de BTUs sin incluir los impuestos aplicables.

9.2. El precio de venta al público del gas natural proveniente del Campo Amistad despachado por tubería para uso comercial, se fija en USD 1,786087 el millón de BTUs sin los impuestos aplicables.

9.3. Los precios del gas natural, gas natural licuado, y gas natural comprimido destinado al resto de segmentos de consumo, serán definidos por cada actor de la cadena de comercialización, comercializado en millones de BTUs, más los impuestos aplicables.

**Artículo 10.- Bioetanol anhidro.-**

10.1. Se establece el precio del litro de bioetanol anhidro, grado carburante, a nivel de planta industrial, en función de la cotización media del etanol en la Costa del Golfo de Estados Unidos (USGO, acorde con la publicación ARGUS, del mes calendario inmediato anterior; más el valor CIF (entre el Golfo de México y Ecuador); más una constante K. Este precio no incluye el Impuesto al Valor Agregado, IVA.

Para la determinación del precio del litro de bioetanol anhidro, grado carburante, en el mes t se utilizará la siguiente fórmula:

No. 308

**DANIEL NOBOA AZÍN**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Bioetanol, = Etanol ARGUS USGC CIF Ecu (t) - 1 + k

Dónde:

Bioetanol (t): es el precio del bioetanol anhidro, grado carburante, expresado en dólares de los Estados Unidos de América por litro (USD/L), para el mes t.

Etanol ARGUS USGC CIF Ecu (t)-1: es el promedio de las cotizaciones medias diarias válidas del etanol anhidro, grado carburante, del mes calendario anterior a la recepción, publicadas en ARGUS, con localización USGC (US Gulf Coast), más los costos correspondientes de la importación del producto al país, expresado en dólares de los Estados Unidos de América, por litro (USD/L).

K: es el valor definido como incentivo a la cadena productiva, que considera los factores de producción asociados con el desarrollo de la industria de bioetanol, el cual es dieciocho centésimas (0,18), expresado en dólares de los Estados Unidos de América, por litro (USD/L).

El precio del litro de bioetanol anhidro, grado carburante, resultante de la fórmula establecida en este artículo, cumplirá las siguientes condiciones:

- a) No superará el valor que iguala los costos de producción de la gasolina ECOPAIS con los costos de producción de una gasolina de igual octanaje, sin el componente de bioetanol anhidro, grado carburante (precio "techo").
- b) No será inferior a un precio de USD 0,90 / Litro (precio "piso").
- c) En el caso de que las condiciones de mercado presenten un escenario en donde el "precio techo" sea inferior al "precio piso", primará el "precio piso".

10.2. El transporte de bioetanol anhidro grado carburante, desde los centros de producción hasta las terminales de la EP PETROECUADOR, así como la recepción, almacenamiento, mezcla de bioetanol anhidro, grado carburante, con la gasolina base y la comercialización de dicha mezcla, será de responsabilidad de dicha empresa pública.

10.3. El precio del etanol anhidro a nivel de planta industrial, excluyendo flete, que cumpla la norma INEN respectiva, se fijará de conformidad con el promedio de los primeros cinco (5) días del mes inmediato anterior de los precios Platts Oil Gram Markertscand de la Costa del Golfo del UNL 87, con la menor presión de vapor que conste en la publicación Gulf Coast Waterborne que corresponde a la nafta de alto octano y que tendrá vigencia para la venta del mes siguiente.

10.4. El precio a nivel de planta industrial, excluyendo flete, del biodiésel y aceite vegetal obtenidos a partir de diversos tipos de residuos miscibles con el diesel oil No. 2, que cumplan con las normas INEN, respectivas, se fijará de conformidad con el promedio de los primeros 5 días del mes inmediato anterior de los precios Platts Oil Gram Markertscand de la Costa del Golfo del Diesel No. 2 y que conste en la publicación Gulf Coast Waterborne que corresponde al diésel 2 y que tendrá vigencia para la venta del mes siguiente.

No. 308

**DANIEL NOBOA AZÍN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

10.5. La EP PETROECUADOR comprará la producción nacional de etanol anhidro, aceite vegetal y biodiésel a 60 grados F en los volúmenes requeridos para efectuar las mezclas respectivas para la preparación de las gasolinas, diésel, a los precios establecidos de conformidad al procedimiento descrito en los dos artículos anteriores, y en la calidad establecida en las normas INEN respectivas. La compra se realizará en cada una de las plantas industriales que ofrezcan el producto.

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**PRIMERA.-** Los derivados de los hidrocarburos que sean comercializados en el territorio nacional deberán cumplir con los requisitos de calidad establecidos por el Servicio Ecuatoriano de Normalización INEN.

**SEGUNDA.-** La Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos o quien haga sus veces, calculará y publicará los precios en terminal y de venta al público a nivel de surtidor de la gasolina de extra y extra con etanol del segmento automotriz, hasta el día 11 de cada mes, precios que estarán vigentes a partir de las 00h00 de día 12 de cada mes.

**TERCERA.-** El Ministerio de Economía y Finanzas proveerá los recursos necesarios a la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos o quien haga sus veces, a fin de contar con las plataformas especializadas para el cálculo de precios.

**CUARTA.-** Cada actor de la cadena de comercialización de conformidad al presente Decreto, elaborará su propia metodología de cálculo para la determinación de los precios de venta en terminal hasta el consumidor final (incluye metodología de márgenes de comercialización y margen de abastecedora) de los derivados de petróleo y gas natural según corresponda, más los impuestos aplicables.

Los productos que no tengan fijado un margen de comercialización serán determinados como lo indica el párrafo anterior.

**QUINTA.-** Para el cálculo de los costos de la abastecedora pública, EP PETROECUADOR, considerará lo siguiente:

Cuando se refieran a costo total, se entenderá por éste al obtenido a partir de las siguientes fórmulas:

El Costo Total por producto es el resultado de la sumatoria de Costo Promedio Ponderado más los costos de Transporte, Almacenamiento y Comercialización Interna de Derivados.

El Costo Promedio Ponderado es el resultado de la ponderación entre el costo del producto importado y el costo del producto de producción nacional.

Para calcular el costo de producción nacional, en la materia prima se considerará el precio

No. 308

**DANIEL NOBOA AZÍN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

promedio ponderado del crudo de exportación del mes N-1 (N menos uno), siendo N el mes en el que se fijarán los precios.

En caso de no contar con el costo de importación de los productos descritos en los incisos precedentes, será calculado en base al marcador internacional utilizado para cada producto, más el flete, el seguro y los demás costos que hubiera ocasionado la importación.

El costo de la materia prima para los productos residuales será determinado mensualmente por la EP PETROECUADOR sobre la base de la metodología interna definida por la misma.

Entendiéndose como productos residuales al gas licuado de petróleo, fuel oíl 4, fuel oíl 6, crudo reducido, asfalto y azufre.

**SEXTA.-** La facturación y despacho de los derivados de hidrocarburos en los terminales, depósitos y refinerías, deberá realizarse con el ajuste por temperatura a 60 grados Fahrenheit, de conformidad con las normas ecuatorianas vigentes.

**SÉPTIMA.-** El precio de venta al público del diésel premium para los vehículos de transporte de carga pesada con placa internacional, será el mismo que rige para el segmento automotriz a nivel nacional.

**OCTAVA.-** El día 12 de cada mes, cada actor de la cadena de comercialización público o privado autorizado por el Ministerio de Energía y Minas publicará en una sección de su página oficial, los precios de venta en terminal calculados por producto, segmento y sector de acuerdo al presente Decreto y tendrán la responsabilidad de llevar un registro histórico en la misma página oficial.

**NOVENA.-** La Dirección Nacional de Espacios Acuáticos, deberá establecer los volúmenes de los derivados de los hidrocarburos, para el abastecimiento de las embarcaciones de bandera nacional e internacional a través del sistema informático correspondiente.

**DÉCIMA .-** Las tarifas por prestación del servicio público de la comercialización de Gas Licuado del Petróleo (GLP) por tonelada métrica despachada por la EP PETROECUADOR, serán canceladas por la Empresa Pública únicamente para los segmentos subsidiados.

**DÉCIMA PRIMERA.-** Los derivados de petróleo que sean abastecidos bajo la modalidad de cuantías domésticas autorizadas, registradas y controladas por la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos o quien haga sus veces, se despacharán a los clientes finales al precio de venta al público establecido para el segmento automotriz.

**DÉCIMA SEGUNDA.-** En todos los casos en los que se mencione "precio de terminal" se entenderá que incluye terminales y depósitos de almacenamiento.

No. 308

**DANIEL NOBOA AZÍN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**DÉCIMA TERCERA.-** CENACE notificará a la EP PETROECUADOR las nuevas empresas de generación térmica firme que entreguen energía eléctrica al Sistema Nacional Interconectado (SNI), y que formarán parte de los programas de requerimiento de combustibles oficializados por el Operador Nacional de Electricidad.

**DÉCIMA CUARTA.-** En el caso del despacho del GLP vehicular para uso en taxis, no se podrá implementar y/o autorizar nueva infraestructura de comercialización.

Adicionalmente, el volumen entregado para el segmento vehicular que atiende a taxis debidamente registrados, no podrá exceder el promedio de despacho mensual del año 2024.

**DÉCIMA QUINTA.-** Se dispone al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, remitir de forma mensual a EP PETROECUADOR, el listado de beneficiarios de ambulancias aéreas, taxis aéreos y fumigadoras aéreas excepto las que operan en plantaciones de musácea, a fin de que adquieran Avgas al precio determinado en este decreto.

**DÉCIMA SEXTA.-** Se dispone al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, remitir de forma mensual a EP PETROECUADOR, el listado de beneficiarios de personas naturales o jurídicas (aerolíneas) que cumplan las condiciones determinadas en el artículo 1 numeral 1.2. de este Decreto, a fin de que adquieran el jet fuel al precio fijado.

**DÉCIMA SÉPTIMA.-** Encárguese al Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca remitir de forma mensual a EP PETROECUADOR, el listado de las embarcaciones que sean beneficiarias de acuerdo a los numerales 6.2. y 6.3. del artículo 6 de este reglamento.

**DÉCIMA OCTAVA.-** Encárguese al Ministerio de Transporte y Obras Públicas la implementación de proyectos que promuevan la disminución del consumo de combustibles fósiles y emisión de gases de efecto invernadero (GEI).

**DÉCIMA NOVENA.-** El Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca establecerán un catastro de proveedores de alcohol de calidad artesanal y del volumen disponible de este producto a fin de que sea incorporado por los productores de etanol anhidro grado carburante en la producción de etanol anhidro.

Aquellos productores de alcohol artesanal que dentro de sus procesos incorporen cualquier otro tipo de alcohol, sustancia, molécula, etc. serán excluidos del catastro, para efecto de esto los productores de alcohol anhidro grado carburante verificarán la calidad y cantidad del alcohol artesanal recibido y notificarán al ente rector.

Los productores de alcohol artesanal establecerán de mutuo acuerdo las condiciones de compra y venta en cada contrato que se suscriba con los productores de alcohol anhidro grado carburante.



No. 308

**DANIEL NOBOA AZÍN**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA.-** Se fija por esta única vez, el precio de venta al público a nivel surtidores de la gasolina extra y extra con etanol del segmento automotriz, en USD 2,722/galón, mismo que entrará en vigencia a partir de las 00h00 del 28 de junio de 2024 hasta el 11 de julio de 2024.

**SEGUNDA.-** En el término de noventa (90) días, las entidades públicas relacionadas con la ejecución del presente Reglamento, adecuarán su normativa, para cumplir el presente Decreto.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

**ÚNICA.-** Deróguese el Reglamento Sustitutivo para la Regulación de los Precios de los Derivados de los Hidrocarburos, expedido mediante Decreto Ejecutivo Nro. 338, publicado en el Registro Oficial Nro. 73 de 2 de agosto 2005, sus reformas y toda norma de igual o menor jerarquía que se oponga al presente Decreto Ejecutivo.

**DISPOSICIÓN FINAL**

Encárguese al Ministerio de Economía y Finanzas; al Ministerio de Energía y Minas; al Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca; al Ministerio de Agricultura y Ganadería; al Ministerio de Transporte y Obras Públicas; a la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos o quien haga sus veces; a la EP Petroecuador; y, al Servicio de Rentas Internas.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia desde las 00h00 del 28 de junio de 2024, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, el 26 de junio de 2024.



Daniel Noboa Azín

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

No. 308

**DANIEL NOBOA AZÍN**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**ANEXO 1**

**Ajuste de calidad por octanaje (RON) y presión de vapor (RVP)**

La metodología del PPI de las gasolinas extra y extra con etanol deberá considerar ajustes por las especificaciones de calidad, las cuales son comercializadas en el mercado local, respecto a los productos del mercado de referencia con la finalidad de cumplir con las normas técnicas del Ecuador. Para el caso de las gasolinas se realizará ajustes por octanaje (RON) y por Presión de Vapor (RVP).

En Ecuador, la calidad de las gasolinas está regida por el Servicio Ecuatoriano de Normalización INEN, conforme la Norma Técnica Ecuatoriana NTE-INEN 935 (Décima primera revisión) de septiembre de 2021, la cual establece un octanaje mínimo de 85 RON para las gasolinas extra y extra con etanol.

El ajuste de calidad en la fórmula del PPI se utiliza en aquellos casos en los cuales la calidad de los combustibles que se comercialicen en el país, en este caso las gasolinas extra y extra con etanol, sea inferior a los estándares internacionales. Con lo cual, el ajuste de calidad por octanaje y presión de vapor permite aterrizar el marcador internacional a la calidad real del hidrocarburo despachado.

**Ajuste de calidad por octanaje**

En el caso ecuatoriano, para el ajuste de octanaje de la gasolina regular (extra y extra con etanol) se realizará aplicando las siguientes fórmulas:

$$\text{Precio Gasolina 85 ajuste octanaje} = \text{Precio 87 USGC} + \text{DE} - \text{RVO} - \left[ \frac{\text{Precio 93 USGC} - \text{Precio 87 USGC}}{98 - 92} \right] * (92 - 85)$$

Dónde:

Precio 87 USGC = Precio del marcador internacional Gasoline 87 pipeline de la Costa del Golfo de Estados Unidos (USGC).

Precio 93 USGC = Precio del marcador internacional Gasoline 93 pipeline de la Costa del Golfo de Estados Unidos (USGC).

DE = Diferencial de Exportación (Costo logístico Refinería-Puerto de carga)

RVO = Obligación de Volumen Renovable (RVO), que es un valor calculado que representa el costo por cumplir con el Estándar de Combustibles Renovables en el mercado de la Costa del Golfo de Estados Unidos.

85 = Número de octanos gasolina regular en Ecuador

92 = Número de octanos Gasoline 87 pipeline USGC

No. 308

**DANIEL NOBOA AZÍN**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

98 = Número de octanos Gasoline 93 pipeline USGC

**Ajuste de calidad por presión de vapor**

El ajuste de calidad no solo incluye el octanaje sino la presión de vapor en razón de las diferencias de esta variable en el mercado ecuatoriano respecto a la Costa del Golfo de Estados Unidos.

El ajuste de calidad por presión de vapor para el caso de las gasolinas se realizará aplicando la siguiente ecuación:

$$\text{Precio Gasolina 85 ajuste PV} = \left[ \frac{\text{Precio 87 USGC} - \text{Precio Butano} + 4.5 * F. Oct}{65 - RVP_{usgc}} \right] * (RVP_{usgc} - 8,7)$$

Dónde:

Precio 87 USGC = Precio del marcador internacional Gasoline 87 pipeline de la Costa del Golfo de Estados Unidos (USGC).

Precio Butano = Precio del marcador internacional del Butano

$RVP_{USGC}$  = Presión de Vapor Reid de la Gasolina 87 de la Costa del Golfo de Estados Unidos (USGC)

Factor 4.5 = Diferencia entre octanaje Butano 96,5 y octanaje 92

8,7 (60 kPa) = Presión de vapor máxima del requisito de la gasolina de 85 octanos para Ecuador, según Norma Técnica Ecuatoriana, NTE INEN 935, Décima primera revisión de septiembre de 2021.

65= Presión de vapor Butano de la Costa del Golfo de Estados Unidos (USGC)

$$F. oct = \frac{\text{Precio 93 USGC} - \text{Precio 87 USGC}}{98 - 92}$$